RESOLUCIÓN NÚMERO 2449 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en artículo 2 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, en su artículo 2° de la ley 80 de 1993, y conforme a lo previsto por el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece que la modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: *"g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;"*

Que la disposición mencionada se encuentra reglamentada por la subsección 4 del Decreto 1082 de 2015, en el Artículo 2.2.1.2.1.4.8, el cual señala que la modalidad para la contratación *"(...) cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional (...)"* es la contratación directa.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. Del Decreto Nacional 1082 del 26 de mayo de 2015, establece que en los casos de contratación directa es preciso la expedición de un acto administrativo de justificación.

Que a través del Decreto 1591 de 1989, fue creado el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como establecimiento público de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, para reconocer las prestaciones económicas legales y convencionales a los extrabajadores, pensionados y beneficiarios de las liquidadas empresas Ferrocarriles Nacionales de Colombia; así como para administrar los servicios de salud a los pensionados y beneficiarios de la empresa liquidada Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Que adicionalmente, a dichas funciones al Fondo de Pasivo por mandato legal le fueron asignadas las obligaciones de administrar los servicios asistenciales los pensionados Puertos de Colombia y sus familiares; la administración y pago de la pensión de los extrabajadores y beneficiarios de la Fundación San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil; así mismo, la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por el Instituto de Seguros Sociales.

Que mediante el Decreto 494 de 2019 de fecha del veinte (20) de marzo de 2019 mediante el cual se adiciona la parte 4 al Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la asignación de competencias administrativas para el cobro de las cuotas partes pensionales activas de las entidades liquidadas, adscritas o vinculadas al Ministerio de Salud y Protección Social le confiere nuevas competencias al FPS *"competencia del fondo del pasivo social de ferrocarriles nacionales de Colombia en materia de cuotas partes pensionales activas de entidades liquidadas adscritas o vinculadas al ministerio de salud y protección social"*, el cual apoyará la gestión de los actos de trámite que requiera el Ministerio de Salud y Protección Social para dar impulso a las etapas de cobro persuasivo y coactivo que deban ejecutarse con miras al cobro de las cuotas partes pensionales activas de las entidades liquidadas que hubieren estado adscritas o vinculadas a dicho ministerio.

Que el Decreto 1591 de 1989 artículo 3o, Literal l), establece que una de las funciones de la Entidad es *"Administrar los bienes del Fondo. Para dicho efecto podrá entre otras funciones, adquirir, enajenar, arrendar y gravar tanto los muebles como los inmuebles".* Función ratificada por el Decreto 1435 de 1990 , mediante el cual se aprueban los Estatutos Internos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia:

"Artículo 4o. En desarrollo de su objeto el Fondo cumplirá las siguientes funciones: l) Administrar los bienes del Fondo. Para dicho efecto entre otras funciones, adquirir, ***enajenar****, arrendar y gravar tanto los* ***muebles*** *como los inmuebles". (Negrilla fuera del texto)*

En este sentido, la Junta Directiva de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia – En Liquidación, autorizó al gerente liquidador, a través de diferentes acuerdos del año 1992, para transferir a favor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el pleno derecho de dominio y posesión de algunos bienes muebles.

En atención a sus funciones, el Fondo ha venido administrando los repuestos férreos y no férreos directamente desde el año 1998, ya que anteriormente venían siendo administrados por Ferrovías, entidad que en su época fue creada para la administración, mantenimiento, construcción de nuevas vías de ser necesario, ante la liquidación de los Ferrocarriles Nacionales y que fue liquidada años más tarde (2003).

El Fondo de Pasivo Social ante este reto, acopió la mayoría de los elementos que se encontraban alojados en inmuebles de los extintos Ferrocarriles donde se hacían reparaciones de equipos férreos y no férreos, en una bodega de propiedad del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) ubicada dentro de los talleres ferroviarios el Corzo - municipio de Facatativá, realizando la agruparon de estos elementos, de acuerdo al máster de códigos de inventario y descripciones que poseían los extintos Ferrocarriles, los cuales definían a qué parte de la locomotora correspondían (Motores diésel, eléctricos, aire y tracción), sin diferenciar las locomotoras de acuerdo a la capacidad de carga y referencias dadas por el fabricante de las locomotoras respectivas, en sus catálogos. De igual forma se encuentran clasificados otros elementos no férreos, de acuerdo con su utilidad en máquinas para construcción de vías, elementos de ferretería, oficina y herramientas para los talleres que poseían los Ferrocarriles.

Para el año 2014 el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, suscribió contrato con el Consorcio Avalúos D.C (Contrato 046 de 2014) el cual tuvo por objeto realizar la gestión integral de clasificación, condición, etiquetado, evaluó entre otras, donde se determinó que los bienes muebles ubicados en la bodega denominada "el corzo", propiedad de la entidad, ya no son útiles por encontrarse dañados o ser obsoletos.

Posteriormente, y una vez realizado el avalúo y realizado un análisis técnico minucioso, la firma Consorcio Avalúos D.C. hizo entrega de un informe integral, donde identificó las cantidades, códigos y valores de los muebles que se encontraban en esta bodega, identificando cuales estaban en condición de servibles e inservibles, estos últimos los cuales era viable darlos de baja. En este sentido, mediante Comité de Sostenibilidad Financiera de la entidad en fecha No. 002 de mayo 21 de 2015 recomienda a la entidad realizar la baja de dichos bienes muebles.

Mediante acta de baja de bienes del 14 de enero de 2016 se adelantó el procedimiento para dar de baja los bienes muebles obsoletos e inservibles ubicados en bodega de Facatativá-Cundinamarca (bodega el Corzo), mediante la cual se realiza la baja de elementos transferidos por los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, una vez se ha determinado, se encuentran en mal estado y son obsoletos e inservibles por el alto tiempo de almacenamiento. En esta oportunidad, se dio de baja un total de veinte mil seiscientos cincuenta (20.650) ítems avaluados para la fecha en ciento dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos ochenta y tres pesos M/Cte. ($102.833.583 M/Cte.), según concepto técnico realizada por la firma Consorcio Avalúos D.C., mediante Contrato No. 046 de 2014 los cuales figuraban en bases de datos con un valor de transferencia por

once mil millones ciento treinta y ocho mil setecientos sesenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos ($11.138.761.143,46 M/Cte.).

Del análisis del inventario, se evidenció que los bienes muebles acopiados en la bodega ubicada dentro de los talleres ferroviarios de la bodega el Corzo en el municipio de Facatativá, no están reportando utilidad al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, pues no están cumpliendo con una función social específica, al no estar entregados en comodato, y por el contrario generan cargas administrativas y económicas, derivadas del pago de vigilancia y administración; sin contar que con el paso del tiempo avanza su nivel de deterioro y obsolescencia.

En el marco de la clasificación y avalúos de estos bienes muebles, se identificaron algunos catalogados como servibles para el año 2014, los cuales en su mayoría obedecían a repuestos y/o partes de reemplazo que se utilizaban en el funcionamiento de las locomotoras, cuyos valores fueron tazados muy por debajo de su precio de transferencia, esto basado en que el desarrollo de la infraestructura de transporte férreo y en general la prestación del servicio de transporte bajo el modo férreo en Colombia se considera como escaso, casi inexistente, sumado a la evolución que tuvo la industria a nivel mundial con relación a la ingeniería aplicada al material rodante para su funcionamiento eficiente, dejando rezagado estos repuestos y/o partes a que se consideren con valor limitado al material que lo componen.

Por su parte, el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura de la época mediante oficio radicado MC11855 del 4 de abril de 2021 S2021 emitió concepto sobre los bienes muebles ubicados en las bodegas El Corzo y que son propiedad del FPS-FNC, en el cual indica que estos bienes no están catalogados como bienes de interés cultural. Lo anterior, en respuesta a oficio con radicado No. OAJ 2021130008361 en la cual se solicitó concepto sobre los bienes muebles férreos y no férreos almacenados en la bodega El Corzo en Facatativá. El no contar con esta condición libera al FPS-FNC de realizar cualquier tipo de gestión adicional de competencia del MINCULTURA como autoridad suprema en la materia, en el marco de las actividades requeridas para realizar la venta de los bienes muebles anteriormente indicados.

Es menester indicar que dicho concepto fue solicitado en atención a las características específicas de los elementos que se encuentran en esta bodega el Corzo, elementos tales como herramienta especializada para reparación de equipos férreos, pistones, engranajes, relojes, repuestos para material rodante de diferentes marcas, entre otros, de uso exclusivo para equipos férreos de la época, los cuales por sus características específicas no cuentan con fácil salida en el mercado y requieren de la gestión especializada para su comercialización.

Que en la vigencia 2021 se suscribió el contrato de intermediación comercial 441 de 2021, en la fecha 08 de abril de 2022, mediante subasta presencial, el Martillo del Banco Popular realizó la subasta bajo el lote # 74 – de los ítems catalogados como "Inservibles – Chatarra" discriminados en anexo técnico publicado con la subasta – obteniendo la venta exitosa de la totalidad de los bienes muebles encomendados, ejercicio que dejó como resultado el pago por recaudo en favor del Fondo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($102.833.583,00) las cuales fueron transferidas en favor del Fondo.

Que dando continuidad a las actividades acordadas dentro contrato de intermediación comercial 441 de 2021 y atendiendo los términos operativos de la subasta establecidos por el Martillo del Banco Popular frente a la determinación de los lotes para venta, se llevó a cabo subasta virtual el día 07 de junio de 2022 de bienes servibles que tuvo por objeto la "ENAJENACIÓN DE DOS (2) MONTACARGAS MARCA NISSAN CON CAPACIDAD DE 3.5 TONELADAS CADA UNA, mediante los lotes 13 y 14, adjudicándose al oferente

BIOMETAL SAS, Identificado con el NIT. 900.393.086-3 por un valor total de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($39.000.000,00) MCTE, las cuales fueron autorizadas por la Resolución Nro. 0871 del 22 de junio de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA VENTA DE BIENES MUEBLES SUBASTADOS POR MEDIO DEL BANCO POPULAR EL MARTILLO SEGÚN CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN COMERCIAL No. 441 DE 2021".

La entidad realizó nuevamente una tercera gestión para comercializar los 3.766 ítems de bienes restantes con la misma modalidad con el Martillo Banco Popular, a fin de lograr incluirlos en la subasta del día 28 de julio de 2022, el lote de bienes que no tuvieron oferta de compra en junio de 2022, correspondiente a repuestos férreos, accesorios y ferretería común entre otros, el cual tenía un precio base de $547.950.881, pero el martillo del Banco Popular sugirió mediante correo electrónico de fecha de 12 de julio de 2022, reducir en un 20% este valor dando como resultado el valor de ($438.360.705).

Sugerencia: (reducción del 20%), soportado preliminarmente en lo siguiente:

1. *Ese tipo de bienes hacen parte de una industria muy específica, por lo que el mercado es muy de nicho y no existe una alta demanda*
2. *Los bienes que componen el lote no cuentan con garantía por lo que es una condición que podría desincentivar la demanda.*
3. *Son bienes que dentro de la industria específica pueden estar obsoletos por la acelerada renovación*
4. *tecnológica.*
5. *Por haber participado en subasta sin lograr su venta, atendiendo a los esfuerzos comerciales y de mercadeo que se llevaron a cabo para llegar a públicos de interés y que por cuestión del precio base con el que participó, no incentivó la recepción de ofertas.*

Esta sugerencia fue aprobada por el FPS-FNC, mediante correo electrónico de 13 de julio de 2022 y tampoco se logró la venta de los denominados "bienes Servibles" puesto que la subasta se declaró desierta ya que no se presentó ningún interesado.

Adicional a lo anterior, el contrato de intermediación comercial Nro. 441 de 2021, suscrito con el martillo del Banco Popular, terminó el 31 de julio de 2022, por lo cual aunado a que no existían interesados, tampoco se pudo realizar más gestiones de subasta con los bienes remanentes.

Que el Fondo de pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, aún tiene acopiados bienes muebles transferidos por los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia, desde el año 1992, en bodega de propiedad del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) vereda El Corzo municipio de Facatativá, correspondientes a bienes férreos en su gran mayoría; estos bienes fueron recibidos exclusivamente para atender el Pasivo Pensional y con el fin de cumplir con los propósitos del Decreto 1591 de 1989, por el cual se creó esta Entidad.

Que por recomendación del Comité de Sostenibilidad Financiera del FPS, mediante **Acta No. 001 de mayo 12 de 2023** *(adjunta en anexo)* que tuvo como objeto el estudio para recomendar la baja y su respectiva comercialización de los bienes muebles identificados en la bodega virtual denominada No. 04 devolutivos y de consumo, en el boletín diario de almacén, registros contables y físicamente ubicados en los talleres férreos de la vereda El Corzo municipio de Facatativá con el fin de darle la destinación correcta a estos bienes no útiles para la entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2449 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

Que a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO 1875 DE DICIEMBRE 17 DE 2024 se ordenó la baja definitiva del inventario y de los estados financieros de la entidad bienes muebles identificados en la bodega virtual No. 04 de consumo y devolutivos, en el boletín diario de almacén y físicamente ubicados en los talleres férreos de la vereda El Corzo municipio de Facatativá que corresponden a **TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (3.766) ÍTEMS,** por valor avalúo año 2014 de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($547.540.781,46) MCTE,** entre otras razones están:

"(...) 1.Que debido a las características técnicas y especiales y el amplio stock de los bienes muebles ubicados en El Corzo y el limitado crecimiento del sector férreo en el país no ha sido posible la comercialización total de estos porque no ha habido interés de compra, solo se han generado ventas mínimas de los mismos. (....)

4. Que la administración de estos bienes muebles ha producido erogaciones significativas en vigilancia, toda vez que estos bienes únicamente se encuentran engrosando los inventarios y los estados financieros de la entidad, ni tampoco se puede realizar un nuevo avalúo técnico porque sobrepasa el ingreso de la venta de estos bienes y el Fondo no cuenta con personal idóneo para realizar estas valorizaciones, no se podrá recibir beneficios futuros que cubran los costos y gastos que incurre la entidad de manera mensual y anual sin cumplir función alguna es decir que se debe tomar una decisión por costo beneficio. (...)

6. Que el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) como propietario de la bodega ubicada dentro de los talleres ferroviarios del Corzo municipio de Facatativá, solicitó al Fondo mediante oficio 2022103300002191 de septiembre 26 de 2022, sustentado en las necesidades del proyecto que adelanta el Gobierno Nacional y Distrital del tren de cercanías para el departamento de Cundinamarca, requiere que adelante con urgencia las actividades necesarias que permitan desocupar esta bodega para que se pueda poner a disposición de este importante proyecto férreo.

7. Que el Fondo no cuenta con infraestructura propia para alojar estos bienes, por lo que se vería en la necesidad de incurrir en grandes cargas económicas, derivadas del pago del transporte por el traslado de los bienes, arrendamiento de bodegas, vigilancia y servicios públicos entre otros. (...)

Asimismo dicha resolución autoriza la enajenación de los referidos bienes, mediante subasta presencial Martillo del Banco Popular por ser catalogados como elementos en desuso, obsoletos y no útiles para la entidad.

Que a través de la resolución NÚMERO 0919 DE MAYO 9 DE 2025 en su artículo primero modifica la Resolución NÚMERO 1875 DE DICIEMBRE 17 DE 2024 así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución 1875 de diciembre 17 de 2024 por el valor de ***QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($547.130.681.46) MCTE****, que corresponde a* ***TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (3.765) ÍTEMS,*** *de la baja definitiva del inventario y de los estados financieros de la entidad de los siguientes bienes muebles identificados en la bodega virtual No. 04 de consumo y devolutivos, en el boletín diario de almacén y físicamente ubicados en los talleres férreos de la vereda El Corzo municipio de Facatativá"*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2449 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

Que a través de la Resolución Número 1396 DE JULIO 02 DE 2025 se ordena la baja definitiva de vehículos, en desuso, obsoleto y no útil para la entidad - propiedades, planta y equipo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su consecuente enajenación.

Que a través de la Resolución NÚMERO 2093 DE SEPTIEMBRE 26 DE 2025 se ordena la baja definitiva de un vehículo de placas ODT 068, en desuso, obsoleto y no útil para la entidad - propiedades, planta y equipo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su consecuente enajenación.

La entidad a través del Grupo Interno de Trabajo Bienes, Compras y Servicios Administrativo perteneciente a la Secretaría General del FPS, tiene como objeto principal la adquisición, administración y suministro de bienes y servicios; custodia y aseguramiento de los mismos y la administración y comercialización de los bienes transferidos por los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia y los que ha venido adquiriendo para el cumplimiento de su objeto misional, es por ello, que, se hace necesario suscribir un contrato para la intermediación en la enajenación de bienes muebles obsoletos, inservibles y/o servibles de propiedad del FONDO, los cuales han venido quedando en obsolescencia entre otros motivos por lo anteriormente expresados, por lo cual la entidad ha emprendido labores necesarias para poder identificar todos aquellos bienes muebles con obsolescencia, inservibles o no necesarios para el funcionamiento de la entidad y acudir al procedimiento APGSAGADPT24 *BAJA DE BIENES MUEBLES SERVIBLES NO UTILIZADOS E INSERVIBLES O NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD* y al *MANUAL DE POLÍTICAS CONTABLES Y OPERACIONALES CÓDIGO: APGRFSFIMS01* teniendo en cuenta las normas internacionales de información financiera.

En las actividades realizadas por el GIT gestión de bienes, compras y servicios administrativos, se ha evidenciado la existencia de bienes muebles que ya cumplieron su vida útil, por atraso en desarrollo tecnológico, obsoletos, no son necesarios para el funcionamiento de la entidad o en su defecto algunos son inservibles, además de no ser necesarios para cumplir con la función misional. Esto bienes muebles deben ser dados de baja y posteriormente pasar a ser enajenados o puestos a disposición final, toda vez que estos bienes únicamente se encuentran engrosando los inventarios y los estados financieros de la entidad sin cumplir función alguna , generando gastos que se pueden suprimir con su enajenación; adicionalmente por su desgaste y deterioro no son susceptibles de reparación o adaptación siendo inútiles e inadecuados para el servicio al cual fueron destinados y no están afectados por normas especiales.

Sumado a esto, El Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia no cuenta con el recurso físico ni talento humano especializado que se requiere para adelantar la enajenación de los bienes muebles ubicados en la bodega el Corzo y los demás bienes muebles ubicados en las diferentes sedes del - FPS-FNC de forma directa, motivo por el cual es necesario establecer el procedimiento de disposición final de los mismos, a través de la modalidad de martillo por entidades financieras debidamente autorizadas como el Banco Popular, quien cuenta con más de cuarenta años de experiencia en la intermediación comercial para la venta de bienes de todo tipo, agrupando clientes nacionales, extranjeros de diferentes industrias, credenciales que sumadas a su amplia experiencia reducen ostensiblemente la materialización de los riesgos que puedan impedir el cumplimiento efectivo del objeto contractual contratado.

Es menester indicar que el martillo del Banco Popular no realiza avalúos a los bienes muebles objeto de venta. La intermediación comercial que asume el Banco Popular se limitará a determinar un valor sugerido de venta y loteo de los bienes muebles (servibles o inservibles), partiendo de los valores que la entidad debe suministrar con relación a estos bienes y que se establezcan en las resoluciones que ordenan la baja definitiva del inventario y de los estados financieros de la entidad de los bienes muebles identificados o por identificar.

La operatividad de la actividad en la intermediación de venta no solo consiste en materializar el negocio entre el comprador interesado y el vendedor, esto viene acompañado de un conjunto de actividades logísticas que permitirán materializar la venta y entrega de los bienes muebles ofertados, por ejemplo la gestión comercial que realizará la entidad bancaria referida a la convocatoria de oferentes especializados y acreditados para la adquisición de equipo ferroviarios, metales servibles e inservibles, entre otros bienes muebles; de igual manera será esta quien delimitará las condiciones de entrega en cuanto a la manipulación por personal capacitado para movilizar elementos de grandes volúmenes, operación de montacargas, pesado de materiales de gran tamaño, planillas o actas de entrega de los elementos objeto de venta, entre otras múltiples actividades que surgirán de la actividad de venta de estos elementos.

Sobre este aspecto operativo funcional de la venta de bienes muebles bajo la modalidad de subastas o martillo implica necesariamente la implementación de una metodología que permita la interacción entre el propietario de los bienes y los interesados en su adquisición, reuniendo un gran número de compradores potenciales para llegar a los mercados adecuados y adjudicar los bienes al mejor postor. En este sentido, cobra relevancia la captación masiva de recursos para garantizar que los recursos sean captados, administrados, pagados y devueltos a los diferentes actores del proceso. Es importante anotar que los supuestos que deben concurrir para que se predique que una persona natural o jurídica está incurriendo en la conducta de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, se encuentran previstos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 en concordancia con el Decreto 1981 de 1988. Es así, como de conformidad con la primera norma, el Estado Colombiano debe intervenir toda actividad en la que existan hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios mediante la modalidad de operación de captación o recaudo en operaciones no autorizadas, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes, a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

La captación masiva y habitual se encuentra reglamentada en el Estatuto Orgánico Financiero, y las entidades que realizan esta actividad se encuentran sujetas a la revisión y control por parte de la Superintendencia Financiera. El principal objetivo de esta Superintendencia lo constituye la supervisión del sistema financiero, con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza. Así mismo, apunta a promover y organizar el mercado de valores; y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para el cumplimiento de dichos objetivos, la Superintendencia tiene funciones de control, vigilancia, prevención, sanción, supervisión, certificación y publicidad, entre otros. Bajo el esquema de funciones planteado, con el fin de proteger el ahorro de la sociedad y la confianza pública en el sistema financiero, se ha establecido que los particulares no pueden realizar libremente operaciones relacionadas con el recaudo de dineros del público en forma masiva, la intermediación financiera y, en general, el ejercicio de actividades exclusivas de las instituciones sometidas al control y vigilancia de esta Superintendencia, siendo, dichas conductas, sancionadas por la vía administrativa y por la vía penal.

Es pertinente recordar que las entidades y actividades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran señaladas en el numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en el numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, y es frente a dichas entidades que se ejerce su función administrativa; y sólo éstas. Se encuentran facultadas legalmente para entre otras actividades, captar dineros del público en forma masiva y habitual. Con fundamento en lo anterior, la actividad de captar dinero del público y prestarlo, sólo puede ser llevada a cabo por una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia financiera de Colombia), so pena de incurrir en el delito de captación masiva y habitual, conducta predicable tanto de personas naturales como jurídicas, sancionado por el artículo 208 1 ,

numeral 3, del Decreto 663 de 1993, con pena de prisión de dos a seis años, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1981 de 1988(...)".

Como puede apreciarse, una de las características de la intermediación financiera es la relación íntima o nexo causal existente entre la captación de recursos del público y la colocación de estos a terceros, actividad que sólo puede ser desarrollada por entidades sometidas al control y vigilancia del Estado.

En este sentido, se concluye que la necesidad que pretende satisfacer por el FPS-FNC con la venta de sus bienes, únicamente y bajo criterios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, puede ser prestada por el Banco Popular a través de su sistema de Martillo, entidad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera según Resolución SB. 1004 de julio de 1950.

Analizado este aspecto, se observa que no existe disposición alguna que impida o prohíba a una entidad bancaria, que en desarrollo de las operaciones legalmente autorizadas preste el servicio de venta de mercaderías u otros bienes negociables a través del mecanismo de martillo, justificando que la necesidad que pretende satisfacer el FPS-FNC, con la venta de sus bienes y bajo criterios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, puede ser prestado por el Banco Popular a través de este mecanismo.

Sobre la exclusividad de la prestación del servicio de intermediación comercial para la venta por medio del mecanismo del martillo, si bien todos los establecimientos Bancarios están autorizados para adelantar la venta de mercaderías u otros objetos negociables, a través del sistema de martillo, no obstante en la actualidad es el Banco Popular la única Entidad Financiera que presta este servicio, tal como consta en el oficio expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 5 de mayo de 2025.

En consecuencia, el artículo 335 de la Constitución Nacional faculta para la captación masiva y habitual de recursos públicos a las entidades financieras, previa autorización administrativa. *"Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral/19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito".*

Es importante destacar, que la Superintendencia Financiera de Colombia entre otras a través de la circular 005 del 2020 reguló la modalidad de martillo tanto en la plataforma electrónica como en la prestación del servicio.

El Decreto 1082 de 2015 en su Sección 2 subsección 1, regula la enajenación de bienes del Estado por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en desarrollo de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 2.2.1.2.2.1.4. Enajenación directa o a través de intermediario idóneo.

"Las Entidades Estatales que no están obligadas a cumplir con lo establecido en el artículo anterior, pueden realizar directamente la enajenación, o contratar para ello promotores, bancas de inversión, martillos, comisionistas de bolsas de bienes y productos, o cualquier otro intermediario idóneo, según corresponda al tipo de bien a enajenar".

Atendiendo a lo mencionado, la Entidad determinó que el mecanismo idóneo de intermediación comercial

para la comercialización de los bienes muebles obsoletos inservibles o servibles de propiedad del FONDO es la modalidad del Martillo, por cuanto representa garantía y seguridad para la Entidad tales como:

- Mayor frecuencia para la realización de subastas presenciales o virtuales, que impacta en una mayor disposición, conforme a la expectativa de comercialización de la Entidad.
- Mitigación de riesgos a proponentes y potenciales compradores, que impida la realización de operaciones ilícitas y lavados de activos, mediante control SARLAFT, exclusivo de las Entidades Financieras.
- Seguridad Transaccional soportada en portales electrónicos de alta confiabilidad con certificado de sitio seguro para la realización de las subastas, desarrollados en plataformas tecnológicas especializadas que garantizan las condiciones de transparencia del proceso.
- Garantías de recaudo y devolución de dineros respaldado por entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera para la captación masiva de recursos.
- Licencia de Captación, teniendo presente que el número de transacciones monetarias que genera la participación de una pluralidad de oferentes, compitiendo por determinado número de lotes simultáneamente, puede implicar la tipificación del delito de captación masiva y habitual, al no contar el intermediario con una licencia de captación. (Art. 335 C.P.C), con esta acreditación se minimiza dicho riesgo.
- Páginas WEB interactivas que hacen posible la navegación dinámica y amigablemente.
- Transparencia por la oferta de eventos abiertos a los que concurren pluralidad de oferentes, en igualdad de condiciones, mediante publicación en página WEB del catálogo de bienes a enajenar, para lograr la adjudicación al mejor postor.

La contratación de los servicios del Martillo con el Banco Popular se efectúa de manera directa, teniendo en cuenta oficio Radicación:**2025060469-005-000** remitido por la Superintendencia Financiera con fecha 05 de mayo de 2025, en el cual menciona lo siguiente:

*"(...) A través del citado correo se remite el oficio con radicado No.: *GITBCSA* - *202502300047181*, suscrito por el señor Luis Alberto Segura Becerra en calidad de Coordinador GIT Bienes , Compras y Servicios Administrativos, en su momento, mediante el cual realiza una solicitud a esta Autoridad en los siguientes términos:*

"(...) Que (...) dada la necesidad actual de la entidad de contratar un intermediario para la tramitación, gestión y liderazgo de la venta de bienes muebles obsoletos, inservibles y/o servibles a través del sistema de martillo, con el fin de adjudicarlos al mejor postor mediante subasta pública o el mecanismo que se acuerde con el intermediario, respetuosamente me permito solicitarle se sirva informar y certificar al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia si la entidad Banco Popular sigue siendo la única que realiza operaciones de "(...) venta de mercaderías u otros objetos negociables, a través del mecanismo de Martillo (...)"

En atención a su solicitud, proceden los siguientes comentarios:

(...) De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1639 de 1996, por medio del cual se reglamentaron los artículos 12 (numeral 2°) y 18 de la Ley 226 de 1995, se autorizó a los establecimientos bancarios, la facultad de realizar la "(...) venta de mercaderías u otros objetos negociables, a través del mecanismo de martillo (...)".

De conformidad con lo anterior, si bien todos los establecimientos bancarios pueden adelantar dicha labor,

le informamos que, efectuadas las validaciones tendientes a identificar los bancos que en la actualidad ofrecen el servicio, se estableció que actualmente el BANCO POPULAR S.A. es el único establecimiento bancario que presta el servicio de venta de mercaderías u otros objetos negociables a través del mecanismo de martillo. (...)"

Es de advertir que la entidad de acuerdo al cumplimiento de los procedimientos que establece la ley así como los internos para dar de baja a los bienes muebles obsoletos, inservibles y/o servibles podrá solicitar al contratista adelantar el trámite que se requerirá para la enajenación de bienes adicionales a los descritos en los anexos iniciales del presente proceso, de acuerdo con las resoluciones de baja que se vayan realizando, las cuales se adicionaran al contrato que se derive del presente proceso de contratación.

En concordancia con el artículo 32 de la Ley 80 y el literal g del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual contempla que la utilización de la modalidad de Contratación Directa cuando no existe pluralidad de oferentes. Así mismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, que determina que se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional.

De igual forma, el artículo 2.2.1.2.2.1.4, del Decreto 1082 de 2015, autoriza a las Entidades para que utilicen el sistema de martillo para la enajenación de bienes a través de un intermediario idóneo.

Debido a las razones expuestas anteriormente se hace necesario contratar un intermediario que cumpla con altos estándares de calidad, con amplia experiencia en la gestión comercial integral que incluya el conocimiento de los oferentes interesados que existen en el mercado y que cuenten con las capacidades económicas y técnicas para la adquisición de los elementos, que asesore, gestione y tramite actividades logísticas de integración de lotes, delimitación de valores para venta, agendamiento y coordinación de eventos de subas, custodia, selección y entrega de los elementos encomendado para realizar la enajenación, todo esto bajo su experiencia y liderazgo que garantizará la venta de bienes muebles obsoletos, inservibles y/o servibles a través del sistema de martillo, para adjudicarlos al mejor postor mediante la subasta pública o mediante el mecanismo que se llegare a pactar con el intermediario.

Teniendo en cuenta la necesidad, la Entidad respetando el principio de planeación contractual incluyó la presente contratación en el Plan Anual de Adquisiciones de la **vigencia 2026.**

De acuerdo con lo establecido en el literal g del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, la modalidad de selección de **CONTRATACIÓN DIRECTA** procede en los casos de Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado del cual fue señalado por la subsección 4 del Decreto 1082 de 2015, en el Artículo 2.2.1.2.1.4.8.

El contrato que resulte en virtud de este proceso se regirá por las normas contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Código de Comercio, Código Civil y demás disposiciones concordantes.

Teniendo en cuenta la necesidad previamente establecida, se hace necesario llevar a cabo la contratación respectiva para **CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN COMERCIAL DE VENTA BAJO LA MODALIDAD DE MARTILLO DEL BANCO POPULAR, PARA REALIZAR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES OBSOLETOS, INSERVIBLES Y/O SERVIBLES NO REQUERIDOS PARA EL NORMAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2449 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Que el valor total del contrato es por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000) MCTE IVA INCLUIDO** y demás costos indirectos y directos asociados al Contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acudir al artículo 2.2.1.2.1.4.8., del Decreto Único Reglamentario del Sector Planeación 1082 de 2015, el cual permite la **CONTRATACIÓN DIRECTA** cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional; con el **BANCO POPULAR S.A**. identificada con NIT **860.007.738-9,** para desarrollar el siguiente objeto: **CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN COMERCIAL DE VENTA BAJO LA MODALIDAD DE MARTILLO DEL BANCO POPULAR, PARA REALIZAR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES OBSOLETOS, INSERVIBLES Y/O SERVIBLES NO REQUERIDOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Las obligaciones, condiciones y especificaciones técnicas del presente contrato son las establecidas en los estudios previos y demás documentos soportes que pueden ser consultados en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO: Que contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELJACH DURANTE SAMIRA JULIETH
Firmado digitalmente por ELJACH DURANTE SAMIRA JULIETH

SAMIRA JULIETH ELJACH DURANTE
DIRECTORA GENERAL

Proyectó: Luis Alberto Morales Hernández, Abogado Secretaria General

Reviso: David Alonso Marín Giraldo – Abogado Secretaria General

José Alberto Pumarejo Medina - Secretario General
PUMAREJO MEDINA JOSE ALBERTO
Firmado digitalmente por PUMAREJO MEDINA JOSE ALBERTO

Jairo Luis Quiceno Jiménez – Abogado Dirección General

Diaz Fernández Abogados S.A.S - Contratista Dirección General.